

En catorce de mayo de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con recurso de revisión y un anexo, presentado electrónicamente, ante este Órgano Garante, el ocho de mayo de dos mil veinticinco, a las dieciocho horas con cincuenta y siete minutos; para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto, presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0761/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la persona recurrente cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

Artículo 182.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;

II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Ahora bien, la solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, consistió en lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; solicito lo siguiente:

1.- La cantidad de aguinaldo que percibió el Presidente Municipal;

2.- La cantidad de aguinaldo que percibieron cada Regidor de su H. Ayuntamiento Municipal;

3.- La cantidad de Aguinaldo que percibieron a cada uno de los empleados que se encuentran adscritos al H. Ayuntamiento de Ahuazotepec, Puebla; administración 2024-2027." (Sic)

La inconformidad planteada por la persona recurrente ante este órgano garante, versó en lo siguiente:

“Presento queja ya que la información solicitada al sujeto obligado, no justifica mediante cabildo o documento relacionado en la que los Servidores Públicos de su H. Ayuntamiento Renuncia a su derecho que es el aguinaldo, siendo que es un derecho irrenunciable a percibir un aguinaldo en base a la Ley Federal de Trabajo.” (Sic)

De la lectura de la inconformidad planteada, la cual ha sido plasmada en el párrafo que antecede, se observa que, en ningún momento la ahora persona recurrente requirió la información relacionada con “...la información solicitada al sujeto obligado, no justifica mediante cabildo o documento relacionado en la que los Servidores Públicos de su H. Ayuntamiento Renuncia a su derecho que es el aguinaldo, siendo que es un derecho irrenunciable a percibir un aguinaldo en base a la Ley Federal de Trabajo.”, manifestada en el medio de impugnación; por tal motivo esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por la persona quejosa, al observar que se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**, consistente en justificar mediante cabildo o documento relacionado en la que los Servidores Públicos de su H. Ayuntamiento renuncian a su derecho que es el aguinaldo, siendo que es un derecho irrenunciable a percibir un aguinaldo en base a la Ley Federal de Trabajo; por lo tanto se arriba a la conclusión de que la persona recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, a través de la interposición del recurso de revisión, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia.

Por tal motivo, y al actualizarse los supuestos establecidos en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fracción VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

Lo anterior, sin perjuicio de que la persona recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento
de Ahuazotepec.
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0761/2025

Finalmente se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviada en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172 fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **Nohemí León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



P3/NLI/RR-0761/2025/GCRT/Desch